

ción y clasificación definitiva en Centro de Educación General Básica de 16 unidades y capacidad para 640 puestos escolares, constituido por dos edificios situados en la calle San Cristóbal, 17.

Centros de Educación Preescolar

Provincia de Baleares

Municipio: Palma de Mallorca. Localidad: Son Serra. Denominación: «Escalas». Domicilio: Calle Zaragoza, 12. Titular: Doña Antonia Escalas Ramis.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Párvulos con una unidad y capacidad para 25 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Zaragoza, 12.

Provincia de Barcelona

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona. Denominación: «Academia Barceloneta». Domicilio: Paseo Nacional, 27. Titular: Don Luis Bech Sabater.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Párvulos con una unidad y capacidad para 35 puestos escolares, constituido por un edificio situado en el paseo Nacional, 27.

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona. Denominación: «Dovella». Domicilio: Mallorca, 595. Titular: Escola Dovella Sociedad Cooperativa.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Párvulos con tres unidades y capacidad para 100 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Mallorca, 595. Se autoriza el cambio de titularidad de la Parroquia de San José de Calasanz a «Escola Dovella Sociedad Cooperativa».

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona. Denominación: «Inmaculada Concepción-Bonanova». Domicilio: Paseo de la Bonanova, 35. Titular: RR. Misioneras de la Inmaculada Concepción.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación Preescolar con una unidad de Jardín de Infancia y dos unidades de Párvulos, y capacidad para 120 puestos escolares constituido por un edificio situado en el paseo de la Bonanova, 35.

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona. Denominación: «San Francisco de Asís». Domicilio: Plaza de la Universidad, 2. Titular: Instituto Misioneras Franciscanas de la Concepción.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Párvulos con dos unidades y capacidad para 80 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la plaza de la Universidad, 2.

Municipio: Badalona. Localidad: Badalona. Denominación: «San Andrés». Domicilio: Arnús, 16-18. Titular: Misioneras Hijas de la Sagrada Familia de Nazaret.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Párvulos con cuatro unidades y capacidad para 140 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Arnús, 16-18.

Municipio: Ripollet. Localidad: Ripollet. Denominación: «Vera». Domicilio: Rambla de San Jorge, 124-126. Titular: Don Salvador Sánchez Esteve.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Párvulos con una unidad y capacidad para 35 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la rambla de San Jorge, 124-126.

Provincia de Gerona

Municipio: Sant Joan Les Fonts. Localidad: Sant Joan Les Fonts. Denominación: «Madre del Divino Pastor». Domicilio: Calle San Pedro, 4. Titular: Congregación Religiosa Madre del Divino Pastor.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación Preescolar con una unidad de Jardín de Infancia y dos unidades de Párvulos, y capacidad para 120 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle San Pedro, 4.

Provincia de León

Municipio: La Bañeza. Localidad: La Bañeza. Denominación: «Nuestra Señora del Carmen». Domicilio: Calle Obispo Alcolea, 3. Titular: RR. Carmelitas de la Caridad.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Párvulos con tres unidades y capacidad para 120 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Obispo Alcolea 3.

Provincia de Salamanca

Municipio: Salamanca. Localidad: Salamanca. Denominación: «La Sagrada Familia». Domicilio: Calle Marquesa de Almarza, 1. Titular: Misioneras Siervas de San José.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación Preescolar con una unidad de Jardín de Infancia y una unidad de Párvulos, y capacidad para 80 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Marquesa de Almarza, 1.

Provincia de Sevilla

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla. Denominación: «Santa Cecilia». Domicilio: Calle Maestro Arrieta, 9. Titular: Rafael J. Galindo de Blas.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación Preescolar con una unidad de Jardín de Infancia y una unidad de Párvulos, y capacidad para 80 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Maestro Arrieta, 9.

Municipio: Dos Hermanas. Localidad: Dos Hermanas. Denominación: «Sagrada Familia». Domicilio: Calle Conde de Ibarra, 45. Titular: Congregación de Religiosas Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación Preescolar con una unidad de Jardín de Infancia y una unidad de Párvulos, y capacidad para 80 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Conde de Ibarra, 45.

Provincia de Valencia

Municipio: Valencia. Localidad: Valencia. Denominación: «Pureza de María». Domicilio: Calle Vicente Gallart, 25. Titular: Congregación Pureza de María.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación Preescolar con tres unidades de Jardín de Infancia y seis unidades de Párvulos, y capacidad para 330 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Vicente Gallart, 25.

Provincia de Vizcaya

Municipio: Derio-Bilbao. Localidad: Derio-Bilbao. Denominación: «Sagrada Familia». Domicilio: San Cristóbal 17. Titular: Congregación de la Sagrada Familia de Burdeos.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Párvulos con dos unidades y capacidad para 80 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle San Cristóbal, 17.

Provincia de Zaragoza

Municipio: Alagón. Localidad: Alagón. Denominación: «Nuestra Señora del Castillo». Domicilio: Calle General Franco, sin número. Titular: Congregación Hermanas de la Caridad de Santa Ana.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación Preescolar con una unidad de Jardín de Infancia y dos unidades de Párvulos, y capacidad para 120 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle General Franco, sin número. Se autoriza el cambio de denominación de «Santa Ana» por el de «Nuestra Señora del Castillo». Se autoriza el cambio de domicilio de plaza de la Alhóndiga, 7, a General Franco, sin número. Queda sin efecto la Orden ministerial de 19 de julio de 1979, en lo que se refiere a este Centro.

MINISTERIO DE TRABAJO

7788

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo interprovincial para la Empresa «LM Ericsson, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «LM Ericsson, S. A.» y sus trabajadores;

Resultando que con fecha 15 de marzo de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del II Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «LM Ericsson, S. A.», suscrito el día 14 de marzo de 1980, por la representación de la Empresa y los representantes de los trabajadores;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y Registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que según la información obrante en el expediente la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que a los efectos del artículo 6.º de la Ley de 19 de diciembre de 1973, en su redacción dada por el artículo 27 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «LM Ericsson, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el día 14 de marzo de 1980 entre las representaciones respectivas.

Segundo.—Notificar esta resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores de la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber, de acuerdo con el artículo 14

de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 24 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

V CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «LM ERICSSON, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación personal y territorial.*—Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo serán de aplicación a todo el personal que forme parte de la plantilla de «LM Ericsson, S. A.», cualquiera que sea el lugar en que preste su servicio en el momento de la entrada en vigor del mismo o que sea contratado durante su vigencia. A estos efectos el personal eventual se regirá por lo establecido en el artículo 43.

Queda excluido de este Convenio el personal incluido en el artículo VII de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2.º *Ambito temporal y denuncia.*—Este Convenio iniciará su vigencia el 1 de enero de 1980 y comprenderá un período de un año a partir de la fecha indicada, siendo prorrogable tácitamente de año en año, si en un período mínimo de tres meses antes de su vencimiento, no ha sido denunciado por algunas de las partes, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

Art. 3.º *Revisión.*—A los seis meses de vigencia de este Convenio, 1 julio de 1980 se podrá revisar el mismo, si el incremento del IPC es superior al 6,75 por 100 en el período comprendido desde el 1 de enero al 30 de junio de 1980.

La revisión consistirá en el exceso que se produzca sobre el valor indicado. No obstante si el incremento en exceso es inferior a un punto se redondeará hasta un entero.

Art. 4.º *Comisión Paritaria de representantes.*

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 8/1973, ya citada, se crea una Comisión Paritaria de representantes de las partes negociadoras para resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio que estará integrada por dos representantes designados por la Empresa y dos representantes del personal designado de entre los que forman parte de la Comisión Negociadora.

2. El cometido de la Comisión Paritaria consiste en informar y asesorar a ambas partes sobre la interpretación de las cláusulas del Convenio y acerca de las incidencias que pudieran producirse con relación al mismo, con objeto de que tengan los elementos de juicio precisos para la más acertada interpretación; cuando falte el acuerdo se elevará lo actuado a la Autoridad Laboral.

3. La Comisión Paritaria celebrará reuniones cuando las cuestiones pendientes lo exigieran. De sus deliberaciones se extenderán las oportunas actas que, en caso de desacuerdo, consignarán los informes presentados al efecto por las partes, en orden a su posterior elevación a la Autoridad Laboral.

CAPITULO II

Carácter del Convenio

Art. 5.º *Unidad.*—Expresamente se conviene que las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico indivisible. Como consecuencia del carácter de unidad que de esta forma se atribuye al Convenio, ambas partes acuerdan considerarlo nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que las autoridades competentes, no lo homologasen en la totalidad de contenido y redacción. En este supuesto se procederá a la revisión del mismo, siendo preciso el acuerdo expreso de las partes para otorgarle validez.

Art. 6.º *Garantía personal.*—Se respetarán las situaciones personales que excedan del Convenio si globalmente consideradas en cómputo anual rebasa las de éste, manteniéndose estrictamente «ad personam» con las peculiaridades que se consignan en el artículo siguiente.

Art. 7.º *Absorción y compensación.*

1. Los aumentos salariales derivados de este Convenio, tanto los de su iniciación como los que pudieran derivarse de la aplicación del artículo 3.º, no serán absorbidos con relación a los salarios que tengan asignados los trabajadores a 31 de diciembre de 1979, siéndolo en cambio, por todas aquellas mejoras retributivas de carácter voluntario producidas a partir de 1 de enero de 1980.

2. En consideración a la naturaleza de este Convenio, las disposiciones legales que durante su vigencia puedan implicar

variaciones económicas en las percepciones del personal afectado únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas en cómputo anual, superasen el nivel de este Convenio; en caso contrario se considerarán absorbidas por el mismo.

CAPITULO III

Sistemas de incentivos a la producción

Art. 8.º *Remuneración con incentivo.*—La remuneración con incentivo a la producción seguirá de acuerdo, para el personal afectado por este Convenio, con el manual vigente en la actualidad en «LM Ericsson, S. A.». Las tablas de remuneración incentiva, tendrán las variaciones necesarias para conseguir que los valores de las mismas en pesetas se incrementen en 3,62 por 100 para todo el personal salvo los profesionales de Mercado Privado que se aplicará el 5,18 por 100.

Esta variación se efectuará sobre el valor 100 de actividad de dichas tablas, incidiendo sobre los demás valores en la proporción que dicha variación precise.

Art. 9.º *Incentivos de personal eventual.*—Durante la vigencia del Convenio el personal eventual percibirá las cantidades que por carencia de incentivo se especifican en el anexo II.

Art. 10. *Prima de asistencia.*—Por cada día de asistencia al trabajo y durante la vigencia del presente Convenio, se mantendrá el Plus de Asistencia para el personal fijo, en las siguientes cuantías:

Jefe de 2.ª y Categorías Superiores, 50 pesetas.
Vendedores, 71 pesetas.
Resto de personal, 100 pesetas.

La percepción de esta prima se percibirá por hora de trabajo, descontándose proporcionalmente al número de horas faltadas.

Los casos de accidente y enfermedad, considerándose ésta cuando sea superior a treinta días no se computarán como falta de asistencia a los efectos de percepción de este Plus.

Art. 11. *Gratificación extra incentiva.*—El personal empleado seguirá percibiendo durante la vigencia de este Convenio, en el mes de octubre, media mensualidad de la retribución total del Convenio antigüedad y retribución voluntaria, en consideración de que carece de la posibilidad de incentivos objetivos.

CAPITULO V

Mejoras de carácter social

Art. 12. *Becas de estudio.*—Se mantiene durante la vigencia de este Convenio el fondo especial de becas por importe de 250.000 pesetas, con la finalidad de ayudar a los trabajadores o a sus hijos mayores de diecisiete años o menor si trabaja, en el costo de la enseñanza.

Art. 13. *Comisión de Becas.*—El fondo determinado en el artículo anterior se distribuirá de acuerdo con el Reglamento que se establezca por acuerdo entre los representantes de los trabajadores y la Empresa por una Comisión nombrada al efecto por la representación de los trabajadores.

Art. 14. *Ayuda familiar.*—Durante la vigencia del presente Convenio, el personal fijo continuará percibiendo una ayuda familiar de 1.000 pesetas mensuales (doce meses) por cada hijo menor de diecisiete años, siempre que no trabaje.

En el supuesto de que ambos cónyuges trabajen en la Empresa, se abonará dicha percepción a sólo uno de ellos.

Art. 15. *Ayuda a minusválidos.*—Con independencia de lo anterior, los trabajadores fijos que tengan a su cargo hijos minusválidos físicos o síquicos y justifiquen documentalmente tal situación, percibirá mensualmente un complemento de 5.000 pesetas por cada hijo en esta situación, sin limitación de clases alguna por razón de edad.

Art. 16. *Ayuda a la enseñanza.*—Los trabajadores menores de dieciocho años que cursen estudios y los justifiquen, tendrán derecho a permiso retribuido de una hora diaria con este fin.

Art. 17. *Seguro Colectivo de Vida.*—El Seguro Colectivo de Vida que ampara a los trabajadores fijos de la Empresa que han instado su inclusión en el mismo, podrá ser incrementado a partir de 1 de abril del corriente año hasta un total de 2.000.000 de pesetas a solicitud de los afectados, con la participación de éstos en las cuotas a razón del 1 por 1.000 trimestral del capital asegurado.

Dicho Seguro y a partir de la fecha indicada cubrirá además de la prestación por fallecimiento la de invalidez absoluta y permanente sobrevenida antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad.

A este Seguro puede acogerse todo el personal fijo que lo desee previa solicitud de su inclusión antes del 15 de marzo del corriente año.

Art. 18. *Premio de jubilación.*—Se mantiene en este Convenio y durante su vigencia, el premio de jubilación al que tendrá derecho todo aquel trabajador que en el transcurso del mismo opte por su jubilación.

Este premio se hace extensivo a los casos de invalidez total o absoluta para todo trabajo.

Art. 19. *Cuantía*.—El premio de jubilación consistirá en el importe íntegro de un mes por año de servicio prestado en la Empresa con un máximo de nueve mensualidades de retribución de Convenio, más antigüedad retribución voluntaria y gratificación de Convenio.

Al personal obrero se estimará el cálculo de dichas mensualidades a razón de treinta días del salario antes mencionado más primas, considerando éstas por el promedio mensual resultante de la obtenida en los tres últimos meses.

Art. 20. *Derecho a la percepción*.—El premio de jubilación se percibirá íntegramente y una sola vez en el momento de producirse la baja en la Compañía. En los casos de jubilación, únicamente tendrán derecho a él los productores que no hayan superado la edad de sesenta y cinco años, es decir, al cumplir los sesenta y seis años quedará finiquitado el derecho al mismo.

Art. 21. *Indemnización por viudedad*.—En los casos de fallecimiento de un productor cabeza de familia, o con la responsabilidad total del mantenimiento de su hogar, se producirá una indemnización de la misma cuantía y características que la determinada en el artículo 19, a la que tendrán derecho los siguientes:

En los casos de fallecimiento del trabajador varón casado:

La viuda y en su defecto, los hijos menores o minusválidos si los hubiera, siempre que en el momento del fallecimiento la esposa no trabajara.

En los casos de fallecimiento del trabajador mujer casada el marido o hijos menores o minusválidos, si los hubiera, siempre que el marido esté imposibilitado para el trabajo.

En los casos de fallecimiento del trabajador que tenga la responsabilidad del hogar: Los padres o hermanos menores o minusválidos, siempre que estén imposibilitados para el trabajo.

Se considerará que no existe imposibilidad para el trabajo cuando se perciban rentas que puedan equipararse a las del salario.

No se tendrá derecho a esta indemnización en los casos de riesgo catastrófico.

Art. 22. *Plus de permanencia en categoría*.—Como compensación al personal que no haya sido promocionado antes de cinco años de permanencia en una categoría se mantiene el Plus de Permanencia por importe de 3.000 pesetas anuales por cada cinco años de permanencia en una misma categoría susceptible de ascenso.

Consecuentemente con lo establecido anteriormente, quedan exceptuadas de la percepción que se establece las categorías de Oficial 1.º Obrero, Vendedores, Jefes de 1.º Administrativos y de Organización, Delineante y Dibujante Proyectista, Jefe de Laboratorio, Jefe de Taller y los grupos de Subalternos y Técnicos Titulados en todas sus categorías.

Art. 23. *Forma de percepción*.—El Plus establecido en el artículo 22 será percibido a razón de 250 pesetas mes o de 8,22 pesetas día por cada cinco años de permanencia y durante el tiempo en el que se devenguen sueldo o jornales, a partir del día 1 del mes en que se cumplan los cinco años.

Para el cómputo de tiempo de permanencia sólo se exceptuarán los permisos sin percepción de haberes superiores a un mes y las excedencias voluntarias.

El ascenso de categoría suprime el devengo del Plus, que quedará absorbido por el aumento de salario que pueda originar dicho cambio, las posibles diferencias no absorbidas se transformarán en retribución voluntaria.

Art. 24. *Mejoras de indemnizaciones*.—En los casos de enfermedad se complementará hasta el total de retribución de Convenio más retribución voluntaria antigüedad, permanencia en categoría y prima de producción correspondiente a la media de los tres últimos meses obtenida por el trabajador.

En los casos de accidentes de trabajo se complementará hasta el total devengado en el mes precedente al de la baja excluidas las gratificaciones extraordinarias.

Los complementos indicados serán el importe de la diferencia entre las indemnizaciones abonadas por la Seguridad Social, Caja de Previsión y Entidad Aseguradora del Riesgo de Accidentes de Trabajo y los conceptos anteriormente señalados.

Es preceptivo para el derecho a la mejora de indemnización, la consulta previa al Médico de Empresa o, en su defecto, la comprobación del mencionado Médico de la causa de la baja así como la presentación del parte de baja firmado por el facultativo correspondiente del Seguro de Enfermedad, en los casos de enfermedad, y por el Médico de la Entidad Aseguradora, en los casos de accidentes de trabajo, sin cuyo requisito no será abonado complemento alguno.

Esta mejora de indemnizaciones anula el derecho a la percepción del 50 por 100 del salario en los cuatro primeros días de enfermedad al año por exceder lo establecido en este artículo de este beneficio.

Lo establecido en este artículo sólo afecta al personal fijo de la Compañía.

Art. 25. *Desplazamiento*.—El personal desplazado temporalmente, tendrá derecho a un viaje al lugar de su residencia de origen y regreso al desplazamiento a cargo de la Compañía, por cada dos meses ininterrumpidos en situación de desplazado, contados a partir del 1 de abril de 1979.

El coste para la Compañía, será el correspondiente al precio del billete de ferrocarril en primera clase y dichos viajes no podrán efectuarse en tiempo de trabajo.

Art. 26. *Traslados por enfermedad*.—El personal que durante el tiempo de desplazamiento padezca enfermedad grave, será trasladado con cargo a la Empresa a su lugar de residencia, siempre que sea posible su traslado y previa petición del afectado o sus familiares.

Art. 27. *Cambio de puesto de trabajo*.—Las trabajadoras que se encuentren en estado de gestación, tendrán derecho al cambio de su puesto de trabajo, cuando éste entrañe riesgo para la madre o el hijo; siempre que el proceso de gestación no le impida la realización de trabajo de su categoría y quedando excluido de este derecho el último mes de embarazo en el que puede causar baja de acuerdo con la normativa legal.

Art. 28. *Excedencia por natalidad*.—Las trabajadoras que como consecuencia de natalidad, soliciten excedencia no superior a un año de duración tendrán derecho a su reincorporación al término de la misma, sin otro requisito que la solicitud de reingreso presentada con un mes de antelación.

CAPÍTULO VI

Conceptos retributivos

Art. 29. *Consideración de salario*.—Los conceptos retributivos que figuran en los anexos de este Convenio y los restantes conceptos de percepción del personal afectado por el mismo se encuadrarán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y Orden ministerial para su desarrollo en la forma que se relaciona:

1. Salario Base.
2. Complementos.

2.1. Personales:

- 2.1.1. Aumento por antigüedad.
- 2.1.2. Plus de Permanencia en categoría.
- 2.1.3. Retribución voluntaria.

2.2. De cantidad:

- 2.2.1. Plus de Convenio.
- 2.2.2. Horas extraordinarias y de prorrata.
- 2.2.3. Incentivos
- 2.2.4. Prima de asistencia.
- 2.2.5. Gratificación carencia de incentivos.

2.3. De puesto de trabajo:

- 2.3.1. 20 por 100 de Jefe de Equipo.
- 2.3.2. Plus de Nocturnidad.
- 2.3.3. Plus de Penosidad.
- 2.3.4. Plus de Peligrosidad.
- 2.3.5. Plus de Toxicidad.

2.4. De vencimiento periódico superior al mes:

- 2.4.1. Gratificación extraordinaria de vacaciones.
- 2.4.2. Gratificación extraordinaria de Navidad.
- 2.4.3. Gratificación extraordinaria de febrero.

Art. 30. *Salario base*.—Es salario base el fijado por la Ordenanza de Trabajo para la industria Siderometalúrgica a cada categoría profesional y que se recoge en el anexo 1 del presente Convenio (columna A).

Dicho salario servirá de base para el cálculo de los complementos que no tengan determinada otra superior y permanecerá inalterable en tanto que las retribuciones totales fijadas en nuestro Convenio excedan, consideradas globalmente y en cómputo anual, de las que vengan determinadas por aplicación de los salarios mínimos interprofesionales.

Art. 31. *Plus de Convenio*.—Plus de Convenio es la cantidad que excede del citado salario base y está formado por la diferencia entre el mismo y la retribución total del Convenio (columna B del anexo I).

En la revisión establecida en el artículo 3.º del presente Convenio las cantidades que pudieran resultar se incrementarán a este Plus.

Art. 32. *Retribución total del Convenio*.—La suma de los conceptos indicados en los artículos 30 y 31 de este Convenio determinan la retribución total del mismo para cada categoría (columna C del anexo I).

Art. 33. *Aumentos por antigüedad*.—El pago de quinquenios por antigüedad continúa modificado con la inclusión de un trienio en el segundo periodo, por lo que la escala de percepciones de dicho complemento seguirá siendo: 5, 8, 13, 18, 23 ..., en lugar de: 5, 10, 15, 20 ...

El porcentaje de incremento será del 5 por 100 al vencimiento de cada periodo, calculado sobre la retribución total del Convenio más retribución voluntaria.

Para el cómputo del tiempo por antigüedad y demás cuestiones en relación con la misma se estará a lo establecido en el artículo 76 de la vigente Ordenanza de Trabajo para la industria Siderometalúrgica.

Art. 34. *Pluses varios.*—Durante la vigencia de este Convenio los pluses de Jefe de Equipo, Nocturnidad, Peligrosidad, Penosidad y Toxicidad serán los que figuren en la tabla del anexo III.

Art. 35. *Gratificaciones extraordinarias reglamentarias.*—Las gratificaciones a que se refiere el artículo 29, apartados 2.4.1 y 2.4.2, que corresponde a las establecidas reglamentariamente serán de una mensualidad para empleados y treinta días para obreros consideradas en ambos casos en función de retribución total de Convenio, antigüedad y retribución voluntaria.

Art. 36. *Gratificación extraordinaria de febrero.*—Sobre la misma base de percepciones fijada en el artículo precedente se seguirá abonando al personal fijo, durante la vigencia del presente Convenio, en el mes de febrero, media mensualidad para empleados y quince días para obreros.

Tendrá derecho a esta percepción el personal que se encuentre en el Servicio Militar.

Art. 37. *Horas extraordinarias.*—El tiempo trabajado en horas extraordinarias será retributivo de acuerdo con las tablas que figuran en el anexo IV, sin otra modificación que la que pueda producirse por aplicación del artículo 3.º del presente Convenio.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Art. 38. *Calendario laboral.*—Durante la vigencia del presente Convenio estará en vigor el calendario laboral que aprobado por la Autoridad Laboral competente y sometido previamente a la consideración de los representantes de los trabajadores se tramita para 1980 manteniéndose inamovible a lo largo del período citado, con las únicas salvedades que pudieran venir impuestas como consecuencia de normas de carácter oficial o de la movilidad de las festividades que pudieran afectar a este Convenio considerado globalmente en su conjunto y en cómputo anual.

Art. 39. *Horas efectivas de trabajo.*—Consecuentemente durante la vigencia del presente Convenio el total anual de horas efectivas de trabajo en cada uno de los grupos de personal, con exclusión de las jornadas correspondientes a festivos y vacaciones serán las siguientes: Administrativos y Técnicos 1800, Jefes Técnicos de Delegación, Delegados Técnicos de Zona y resto de personal 1.872,75.

Art. 40. *Vacaciones.*—El personal disfrutará de un período anual de vacaciones retribuidas de treinta y un días naturales.

Cuando por necesidades de la Empresa no puedan disfrutar las vacaciones dentro del turno que se establezca con carácter general, el personal afectado, disfrutará dentro del año, de los mismos días no festivos que comprenda el turno anteriormente indicado.

Art. 41. *Dietas de viaje.*—El importe de las dietas durante la vigencia del presente Convenio será de 1.380 pesetas por día. Las dietas establecidas en el apartado anterior tendrá un complemento diario de 300 pesetas.

En todos los casos el importe de media dieta se establece en 430 pesetas.

Seguirá en vigor la instrucción sobre gastos de viaje y dietas por comisiones de servicio número 1/77 de fecha 14 de junio de 1977, en todo lo no previsto en este artículo.

CAPITULO VIII

Clasificación de personal

Art. 42. *Categorías profesionales.*—En general el personal de la Empresa está clasificado en categorías establecidas por normas de rango superior, excepcionalmente se establecen por este Convenio las siguientes categorías de acuerdo con las especiales características de los trabajos que contempla.

Delegados Técnicos de Zona.—Son los instaladores profesionales de Mercado Privado que, con personal a sus órdenes o sin él, tiene encomendado su trabajo en el ámbito de una o varias provincias o zona determinada, y que por razones propias de organización realizan además de los trabajos propios de montaje, instalación y reparación los correspondientes a administración y representación relativas exclusivamente a su ámbito de trabajo.

Cuando tenga asignado personal deberá ordenar los trabajos del mismo indicándoles la forma de ejecutarlo, el tiempo a invertir, etc.

A efectos de Seguridad Social quedan equiparados a los Encargados de Sección (tarifa 5).

Los salarios correspondientes a esta categoría quedan fijados en el anexo I de este Convenio.

El personal que actualmente viene desempeñando estas funciones optarán libremente al cambio de categoría o su permanencia en la que actualmente tienen fijada. En el supuesto de optar por la nueva categoría se reducirá las retribuciones voluntarias que tuvieren asignadas en la proporción necesaria para llegar al salario que se establece en este Convenio, el mismo tratamiento recibirá el Plus de Jefe de Equipo en los casos en los que actualmente lo tuvieran asignados.

Jefes Técnicos de Delegación.—Son los que procedentes de la categoría de Jefe de Equipo de Instalaciones de Mercado Privado y bajo las órdenes directas del Jefe de Delegación y las del Jefe de Instalaciones de Mercado Privado, dirige los trabajos del grupo de instaladores de una Delegación Regional y de los Delegados Técnicos de zona a ella asignados, con la consiguiente responsabilidad sobre la forma de ordenar los trabajos, indicando la forma de ejecutarlos, el tiempo a invertir, etcétera. Debe poseer conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores referente a su función, y para el trazado e interpretación de planos y croquis y es asimismo responsable de la disciplina del grupo de su mando.

Es función propia de esta categoría facilitar los datos decoste de mano de obra, avances de presupuestos, especificación de materiales según los planos e instrucciones, etc.

A todos los efectos quedan equiparados a los Maestros de Taller, correspondiéndole para Seguros Sociales la tarifa 4.

Los salarios correspondientes a esta categoría quedan fijados en el anexo I del presente Convenio.

En consecuencia, el personal al que se asigna esta categoría dejará de percibir la prima de producción y el Plus de Jefe de Equipo, modificándose su retribución voluntaria en la proporción necesaria para regular la nueva forma de retribución.

Art. 43. *Personal eventual.*—Se considera personal eventual el contratado para obra determinada de acuerdo con lo legalmente establecido.

Los salarios e incentivos para este personal serán los que figuran en el anexo II del Convenio.

CAPITULO IX

Representación sindical

Art. 44. *Comité de Empresa.*—El Comité de Empresa es el Organo representativo colegiado del conjunto de los trabajadores y, por tanto, el único interlocutor válido para tratar con la Dirección los intereses de los trabajadores en el marco de la Empresa.

Art. 45. *Configuración.*—A los efectos de lo determinado en el artículo 83 del título segundo del Estatuto del Trabajador la representación de los trabajadores se configura en un Comité Intercentro que tendrá la siguiente composición:

Un Representante por la Delegación de Bilbao.
Un Representante por la Delegación de Barcelona.
Un Representante por los Montajes de Ferrocarriles.

Nueve Representantes por los centros de trabajo de Madrid y Getafe. En consecuencia con lo anterior, el Comité Intercentro asume plenamente la configuración y funciones del Comité de Empresa, denominación con la que se nombrará en el futuro y por consiguiente es el Organo Colegiado de Representación de todos los trabajadores pertenecientes al total de la plantilla de personal de «LM Ericsson, S. A.».

Art. 46. *Comisiones.*—Para procurar el adecuado funcionamiento en orden a las competencias atribuidas al Comité de Empresa, se crearán las siguientes Comisiones en el seno del mismo:

Seguridad e Higiene.
Becas de Estudio y Formación.
Comedor.
Seguimiento del Convenio.
Primas de Producción.

En su momento, y si surgiera necesidad para ello, podrán crearse otras Comisiones por acuerdo entre la representación de la Empresa y el Comité de Empresa.

Art. 47. *Asesores.*—Cuando la envergadura de los temas lo requieran, el Comité de Empresa y las Comisiones de Trabajo podrán contar con el asesoramiento de cualquier trabajador de la Compañía previo acuerdo del Comité con la Empresa.

Art. 48. *Información.*—La Dirección facilitará información previa, a la modificación de sistemas de trabajo, movilidad del personal y ascenso de categorías y de forma general sobre contratación eventual.

Trimestralmente informará sobre la evolución de la Empresa, horas extraordinarias, trabajos a Compañías del exterior, programas de trabajo, inversiones, etc.

Art. 49. *Comunicación de sanciones.*—En los casos de sanciones por faltas graves o muy graves y de despidos por causas objetivas se cursará comunicación al Comité de Empresa con antelación a la comunicación al interesado; periódicamente se informará al Comité sobre las faltas leves sancionadas.

Art. 50. *Derechos y garantías.*—Todos los trabajadores que ostenten cargo sindical en el Comité de Empresa tendrán los derechos y garantías que las leyes les reconocen y aquéllos que habitualmente la Empresa les tiene reconocidos.

Art. 51. *Tiempo de libre disposición.*—El Comité de Empresa dispondrá en su conjunto, de un crédito global de horas anuales retribuidas de libre disposición por un total de 2.700 horas del que queda excluido el tiempo invertido en las reuniones con la representación de la Empresa.

Para la disposición del crédito sólo es necesario la comunicación previa al Jefe correspondiente, y la justificación ante la representación de la Empresa.

Art. 52. *Derecho de asamblea.*—Los trabajadores tienen derecho a reunirse en asamblea de acuerdo con lo legalmente establecido.

Excepcionalmente la Empresa autorizará la realización de hasta dos asambleas en el transcurso comprendido entre la denuncia del Convenio y la consecución definitiva del mismo, dentro de las horas de trabajo y por el tiempo retribuido que, en su momento, se acuerde con el Comité de Empresa.

Art. 53. *Centrales Sindicales.*—La Dirección reconoce las Secciones Sindicales de los Sindicatos legalmente constituidos y que habiéndose presentado como tales a las elecciones haya obtenido algún Delegado en el Comité de Empresa.

Art. 54. *Garantías.*—El representante de la Sección Sindical, reconocida de acuerdo con el contenido del punto anterior y que como tal esté acreditado ante la Empresa, gozará de las garantías sindicales establecidas en el artículo 68 del título segundo del Estatuto del Trabajador, salvo lo dispuesto en su apartado e).

Art. 55. Los Sindicatos reconocidos en cuanto a lo establecido en los artículos anteriores, dispondrán de tabloneros de anuncios que podrán utilizar para difundir sus comunicados.

Art. 56. *Local Sindical.*—La Empresa habilitará un local que pondrá a disposición de las Secciones Sindicales reconocidas según lo establecido en el artículo 53, para uso exclusivo de las mismas de forma mancomunada.

Art. 57. *Excedencia por motivos Sindicales.*—Los trabajadores que con motivo de ocupar un cargo en su Sindicato precisen de una excedencia en la Compañía, tendrán derecho a la misma previa solicitud con un mes de antelación y a su reingreso efectivo en la Compañía con un mes de plazo desde su solicitud, siempre que la duración de la excedencia no sea superior a cinco años, en cuyo plazo quedará extinguida la relación laboral.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado expresamente el Convenio anterior y cuantas normas de régimen interno se opongán a lo pactado en este Convenio.

ANEXO NUMERO 1

Tabla de salario

Categorías	Retribución diaria		
	Salario base (A)	Plus de Convenio (B)	Ret. total Convenio (C)
<i>Personal obrero:</i>			
Delegado Técnico Zona	209	1.499,13	1.708,13
Oficial Primera	209	1.277,14	1.486,14
Oficial Segunda	202	1.240,90	1.442,90
Oficial Tercera	194,50	1.209,07	1.403,57
Especialista	192,50	1.198,70	1.391,20
Peón	188	1.161,95	1.347,95
Aprendiz cuarto año	114	889,70	1.003,70
Aprendiz tercer año	114	720,00	834,00
Aprendiz segundo año	72	658,00	730,00
Aprendiz primer año	72	558,00	630,00
Pinche de diecisiete años	114	876,76	990,76
Pinche de dieciséis años	114	693,44	807,44
<i>Personal subalterno:</i>			
Chofer de camión	6.270	40.167	46.437
Chofer de turismo	6.160	39.516	45.676
Cabo de Guardas	6.160	39.516	45.676
Almacenero	5.910	37.592	43.502
Listero	5.990	36.980	42.970
Guarda Jurado	5.650	37.332	42.982
Vigilante	5.620	37.362	42.982
Ordenanza	5.580	37.402	42.982
Portero	5.580	37.402	42.982
Telefonista	5.650	37.332	42.982
Conserje	6.020	36.862	42.882
Botones diecisiete años	3.420	23.876	27.296
Botones dieciséis años	3.420	21.340	24.760
<i>Personal administrativo:</i>			
Jefe de Primera	8.170	50.379	58.549
Jefe de Segunda	7.670	46.818	54.488

Categorías	Retribución mensual		
	Salario base (A)	Plus de Convenio (B)	Ret. total Convenio (C)
Oficial Primera	6.970	42.284	49.254
Oficial Segunda	6.500	39.269	45.769
Auxiliar	5.930	37.795	43.725
Vendedor	6.970	42.284	49.254
<i>Técnico Organización Trabajo:</i>			
Jefe de Primera	7.810	47.903	55.713
Jefe de Segunda	7.660	46.828	54.488
Técnico de Primera	6.970	42.284	49.254
Técnico de Segunda	6.500	39.269	45.769
Auxiliar	6.230	37.858	44.088
<i>Técnicos de Oficina:</i>			
Delineante Proyectista y Dibujante	7.810	47.903	55.713
Delineante Primera	6.970	42.284	49.254
Delineante Segunda	6.500	39.269	45.769
Calculador	5.930	37.795	43.725
Auxiliar	5.930	37.795	43.725
Reproductor de Planos	5.580	37.402	42.982
<i>Aspirantes en general:</i>			
Aspirante diecisiete años	3.420	25.312	28.732
Aspirante dieciséis años	3.420	23.041	26.461
<i>Técnicos titulados:</i>			
Ingeniero y Licenciado	10.090	64.121	74.211
Titulado Superior de nuevo ingreso	9.530	59.781	69.311
Perito y Aparejador	9.730	61.198	70.928
Perito y Aparejador de nuevo ingreso	9.530	57.810	67.340
A.T.S. de O.S.M.E.	9.530	48.118	57.648
Maestro Industrial	7.470	47.968	55.438
Graduado Social	8.120	47.480	55.600
Practicante	6.730	40.374	47.104
<i>Técnico de Taller:</i>			
Jefe de Taller	8.120	56.629	64.749
Jefe Técnico de Delegación	7.100	48.367	55.467
Maestro de Taller	7.100	48.367	55.467
Contramaestre	7.100	48.367	55.467
Maestro Taller 2.º	6.930	47.388	54.318
Encargado de Sección	6.430	43.605	50.035

ANEXO NUMERO II

Personal eventual, tablas de salarios

Categorías	Retribución diaria		
	Salario base (A)	Plus de Convenio (B)	Ret. total Convenio (C)
<i>Personal obrero:</i>			
Oficial de primera	209,00	855,03	1.064,03
Oficial de segunda	202,00	850,18	1.052,18
Oficial de tercera	194,50	851,75	1.046,25
Especialista	192,50	847,82	1.040,32
Peón	186,00	806,91	992,91
Plus de asistencia por día de trabajo para todas las categorías, 20,61 pesetas. Incentivo por hora de trabajo: Oficial de primera, 23,40 pesetas. Oficial de segunda, 21,06 pesetas. Oficial de tercera, 18,72 pesetas. Especialista, 17,55 pesetas. Peón, 16,38 pesetas.			

ANEXO III

Pluses de nocturnidad, penosidad, peligrosidad y Jefe de Equipo

Categorías	Plus diario	Plus diario con un quinquenio	Plus diario con dos quinquenios	Plus diario con tres quinquenios	Plus diario con cuatro quinquenios	Plus diario con cinco quinquenios	Plus diario con seis quinquenios	Plus diario con siete quinquenios	Plus diario con ocho quinquenios
Oficial de primera	68,50	72,00	75,50	79,00	82,50	86,00	89,00	92,50	96,00
Oficial de segunda	66,00	69,50	73,00	76,00	79,50	83,00	86,00	89,50	93,00
Oficial de tercera	64,00	67,00	70,00	73,50	76,50	80,00	83,00	86,00	89,50
Especialista	63,00	66,50	69,50	72,50	76,00	79,00	82,00	85,50	88,50
Peón	61,00	64,00	67,00	70,00	73,00	76,50	79,50	82,50	85,50

Plus de toxicidad									
Oficial de primera	75,50	79,00	83,00	84,50	90,50	94,50	98,00	102,00	105,50
Oficial de segunda	73,00	76,50	80,00	84,00	87,50	91,00	95,00	98,50	102,00
Oficial de tercera	70,00	73,50	77,00	81,00	84,50	88,00	91,50	95,00	98,50
Especialista	69,50	73,00	76,50	80,00	83,50	87,00	90,50	94,00	97,50
Peón	67,00	70,50	74,00	77,00	80,50	84,00	87,50	90,50	94,00

ANEXO IV

Categoría	H. viaje	H. prorata	H. 50 %	H. 60 %	H. 75 %
Personal Obrero:					
Oficial primera	151,50	215,00	323,00	344,50	376,50
Oficial segunda	145,50	207,00	311,00	331,50	362,50
Oficial tercera	140,50	200,00	300,00	320,00	350,00
Especialista y Mozo esp. de Almacén ...	139,00	197,50	296,50	316,00	346,00
Aprendiz 4.º año	93,50	133,50	200,50	214,00	234,00
Aprendiz 3.º año	79,00	112,50	169,00	180,50	197,50
Aprendiz 2.º año	67,00	95,50	143,50	153,00	167,50
Aprendiz 1.º año	53,00	76,00	114,00	121,50	133,00
Peón	133,50	189,50	284,50	303,50	332,00
Personal Subalterno:					
Almacenero	154,50	230,00	345,50	368,50	403,—
Chófer camión	167,50	249,50	374,50	399,00	436,50
Ordenanza	152,50	226,50	340,00	363,00	397,00
Portero	152,50	226,50	340,00	363,00	397,00
Telefonista	152,50	226,50	340,00	363,00	397,00
Botones 17 años	85,50	127,50	191,50	204,50	223,50
Botones 16 años	74,50	111,00	167,00	178,00	195,00
Botones 15 años	63,50	95,00	142,00	151,50	166,00
Botones 14 años	55,50	82,50	124,00	132,00	144,50
Personal Administrativo:					
Jefe primera	222,00	330,50	496,00	529,00	578,50
Jefe segunda	204,00	303,50	455,50	486,00	531,50
Oficial primera	180,00	268,00	402,00	429,00	469,00
Oficial segunda	164,50	245,00	367,50	392,50	429,00
Auxiliar	155,50	231,50	347,50	370,50	405,50
Vendedor	180,00	268,00	402,00	429,00	469,00
Técnicos Oficina:					
Delin. proy. y Dib.	209,50	312,00	468,00	499,00	546,00
Delineante primera.	180,00	268,00	402,00	429,00	469,00
Delineante segunda.	164,50	245,00	367,50	392,50	429,00
Calculador	155,50	231,50	347,50	370,50	405,50
Reproductor planos.	152,50	226,50	340,00	363,00	397,00
Auxiliar	155,50	231,50	347,50	370,50	405,50
Técnicos Laboratorio:					
Analista primera	175,50	261,50	392,00	418,50	457,50
Analista segunda	156,50	232,50	349,00	372,50	407,50
Auxiliar	155,50	231,50	347,50	370,50	405,50
Aspirantes administrativos, Técnicos Oficina y Laboratorio:					
Aspirante 17 años ...	97,00	144,50	217,00	231,50	253,00
Aspirante 16 años ...	81,50	121,00	181,50	194,00	212,00
Aspirante 15 años ...	68,50	102,50	153,50	164,00	179,50
Aspirante 14 años ...	55,50	82,50	124,00	132,00	144,50

Categoría	H. viaje	H. prorata	H. 50 %	H. 60 %	H. 75 %
Organización trabajo:					
Jefe primera	209,50	312,00	468,00	499,00	546,00
Jefe segunda	204,00	303,50	455,50	486,00	531,50
Técnico primera	180,00	268,00	402,00	429,00	469,00
Técnico segunda	164,50	245,00	367,50	392,50	429,00
Auxiliar	156,50	232,50	349,00	372,50	407,50
Técnicos titulados:					
Ingen. y Licenciado.	289,00	430,00	645,50	688,50	753,00
Perito y Aparejador.	289,50	401,00	601,50	642,00	702,00
Perito y Aparej. (1).	276,50	411,50	617,50	658,50	720,50
ATS de OSME	222,50	331,00	496,50	529,50	579,50
Maestro Industrial ...	197,50	293,50	440,50	470,00	514,00
Graduado Social	220,50	328,00	492,00	525,00	574,00
Practicante	173,50	258,50	387,50	413,50	452,00
Técnicos de Taller:					
Jefe Taller	232,00	345,00	517,50	552,00	604,00
Maestro Taller	193,50	288,00	432,50	461,00	504,50
Maestro Taller 2.º ...	189,00	281,00	421,50	450,00	492,00
Contramaestre	193,50	288,00	432,50	461,00	504,50
Encargado	169,50	252,50	378,50	404,50	442,00
Oficial primera	105,50	150,00	225,50	240,50	263,00
Oficial segunda	103,50	147,50	221,50	236,00	258,50
Oficial tercera	103,00	146,00	219,50	234,00	256,00
Especialista	95,50	136,00	204,00	217,50	238,00
Peón	94,50	134,00	201,00	214,50	235,00

Nota: Los valores expresados serán modificados en función del porcentaje que por quinquenios puedan corresponder a cada trabajador. Asimismo, la retribución voluntaria modificará esta cantidad de acuerdo con su valor total año, dividido entre el número de horas efectivas de trabajo al año que corresponda.

7789

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros» y sus trabajadores:

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros» y sus trabajadores, y Resultando que con fecha 14 de marzo de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros», que fue suscrito el día 6 de marzo de 1980 por la representación de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria; Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;